Núm. 5. Miércoles 11 de Enero de 1854. UN REAL PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRIPCION.

En su Redaccion, calle REAL, núm. 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gobernador de provincia, toda clase de *Anuncios* y *Comunicados* á precios convencionales.

Publícase los *Lúnes, Miércoles* y *Viernes*.

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

En la Gaceta de Madrid, núm. 372, correspondiente al dia 7 de Enero, se han publicado los siguientes partes:

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Doctor D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) ha pasado la noche con tranquilidad, y continúa bien en su sobreparto. S. A. la Serma. Sra. Infanta reciennacida sigue sin novedad.»

Palacio á las seis de la mañana del 6 de Enero de 1854.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Doctor D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la Reina nuestra Sra. (Q. D. G.) ha pasado la noche con tranquilidad, y continúa bien en su sobreparto. S. A. la Serenísima Sra. Infanta reciennacida sigue sin novedad.»

Palacio á las nueve de la mañana del 6 de Enero de 1854.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Doctor D. Tomás de Corral y Oña.

«La Reina nuestra Señora sigue en el mismo estado satisfactorio de que hablaba á V. E. en el parte inmediato anterior.

La salud de la Serma. Sra. Infanta reciennacida ha experimentado alguna alteracion desde las diez de la mañana, en razon de haberse observado en S. A. una debilidad en el sistema nervioso que dificulta la accion de mamar.»

Palacio á las dos de la tarde del dia 6 de Enero de 1854.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Dr. D. Tomás de Corral y Oña, encargado de la direccion del parto de S. M.

«La Reina nuestra Señora continúa sin la menor novedad en su sobreparto.

S. A. la Serma. Sra. Infanta reciennacida no ha tenido hasta ahora alivio en el mal de que di noticia á V. E. en el parte de hoy á las dos de la tarde.

Reunidos en consulta el Excmo. Sr. primer médico de Cámara y el profesor que suscribe, acordaron lo conveniente, tanto acerca de la índole de la enfermedad, como del tratamiento adecuado.

Posteriormente han sido consultados los demás Señores facultativos de Cámara de órden de S. M. el Rey y á propuesta del infrascrito Sr. primer médico de Cámara y han mostrado su conformidad con el plán de curacion establecido, continuando en la asistencia de la Augusta paciente.»

Lo que participo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio á las once de la noche del 6 de Enero de 1854.

En la del 8 de Enero lo siguiente:

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Dr. D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) ha pasado bien la noche y dormido una buena parte de ella. El sobreparto sigue su curso regular y sin molestia alguna.

La enfermedad de S. A. la Serenísima Sra. Infanta reciennacida continúa, aunque no mas agravada, en el estado que hablé á V. E. en el parte de ayer por la noche.»

Palacio á las nueve de la mañana del dia 7 de Enero de 1854.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Camára y el Dr. D. Tomás de Corral y Oña.

«La Reina nuestra Señora continúa sin novedad en su sobreparto, el cual no sale un punto del órden regular y ordinario.

S. A. la Serma. Sra. Infanta reciennacida se ha agravado notablemente despues de la hora del parte de esta mañana, y al principiar la tarde ha sido acometida de una convulsion tetánica que pone su vida en grande é inminente peligro.

El tratamiento de la enfermedad ha sido acordado unánimemente por el Excmo. Sr. primer médico y demas individuos de la Cámara en union del profesor que suscribe.»

Palacio á las dos de la tarde del dia 7 de Enero de 1854.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer mélico de Cámara y el Dr. D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) continúa sin novedad en su sobreparto.

S. A. la Serma. Sra. Infanta reciennacida no ha tenido desgraciadamente alivio alguno en su gravísima dolencia. El peligro por lo tanto no ha disminuido.

El primer médico de Cámara, en union de todos sus compañeros y del que suscribe, no desamparan un instante á la augusta Niña apurando los recursos de la ciencia para salvar su importante vida.

Palacio á las once de la noche del 7 de Enero de 1854.

En la del 9 lo que sigue:

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Dr. D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) ha pasado bien la noche y dormido con tranquilidad. El sobreparto continúa siendo perfectamente.

S. A. la Serma. Sra. Infanta reciennacida sigue por desgracia en el mismo estado de que hablé á V. E. en el parte de ayer á las once de la noche.»

Palacio á las ocho de la mañana del dia 8 de Enero de 1854.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Dr. D. Tomás de Corral y Oña.

«Tengo el doloroso sentimiento de participar á V. E. que S. A. la Serma. Sra. Infanta reciennacida ha fallecido á las once y diez minutos de la mañana de hoy. Todos los esfuerzos de la ciencia empleados con el celo mas exquisito por el Excmo. Señor primer médico de Cámara y demas individuos de la Real Cámara y el que suscribe, no han sido por desgracia suficientes á dominar la índole y la intensidad de la dolencia.

Palacio á las doce de la mañana del dia 8 de Enero de 1854.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Dr. D. Tomás de Corral y Oña.

«La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) sigue sin novedad alguna. El sobreparto no se separa en lo mas mínimo del órden natural.»

Palacio á la una del dia 8 de Enero de 1854.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros ha recibido por conducto del Excmo. Sr. Mayordomo mayor de S. M. el parte siguiente, dado por el primer médico de Cámara y el Dr. D. Tomás de Corral y Oña.

«S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) sigue sin novedad en su sobreparto.»

Palacio á las once de la noche del 8 de Enero de 1854.

La augusta Real Familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica con fecha 29 de Diciembre próximo pasado la Real órden siguiente:

«Conformándose S. M. con lo propuesto por las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real se ha servido aprobar el acuerdo del Consejo de esa provincia por el que en la quinta del presente año, declaré soldado por el cupo de esa ciudad á Angel Gonzalez, desestimando en consecuencia la reclamacion que contra dicho acuerdo y otros tres relativos á la inutilidad de varios quintos, ha producido Vicente Gonzalez padre del referido mozo.=De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion lo digo á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda. Segovia 7 de Enero de 1854.=Eugenio Reguera.

ANUNCIOS OFICIALES.

INTENDENCIA MILITAR DE CASTILLA LA NUEVA.

El Intendente militar de Castilla la Nueva: Hago saber que debiendo procederse con arreglo á lo dispuesto en Real órden de 9 de Noviembre último, y con sujecion al pliego general de condiciones redactado al efecto, al acopio de la leña, carbon y aceite que durante tres meses se necesite para el suministro de las tropas y caballos del ejército existentes en este distrito, regulado en la cantidad señalada en la condicion décima del pliego general, se convoca por el presente á una pública y formal licitacion, con sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La subasta será simultánea, y tendrá lugar en los estrados de la Direccion general de Administracion militar, y en los de esta Intendencia, bajo mi presidencia, á la una del dia 12 de Enero próximo, con sujecion al pliego general de condiciones que se inserta á continuacion, y con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero é instruccion de 3 de Junio de 1852, y mediante proposiciones arregladas al formulario que estará de manifiesto en la Secretaría de esta dependencia, asi como el pliego de precios límites que han de servir de base para la subasta.

2.ª A dichas proposiciones acompañarán los licitadores como garantía el correspondiente documento justificativo del depósito en la Caja general, del importe equivalente á la tercera parte de la totalidad del servicio, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la Deuda del Estado del 3 por 100 consolidada ó diferida, ó en acciones de carreteras por el equivalente á la cantidad del depósito.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones presentadas en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla primera, y acto continuo se procederá á su apertura, y concluida que sea, se compararán con el pliego de precios límites que estará de manifiesto, y no se admitirán las que sean superiores al mismo, ni tampoco las que carezcan de la garantía prevenida, ó no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí, sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio, y no sobre determinados artículos del mismo, ni sobre puntos ó provincias en particular: cerrada la licitacion, se declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa; pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que saliese favorecida por esta.

5.ª Si la proposicion mas beneficiosa obtenida en esta intendencia fuese igual á la aceptada por el tribunal de subasta de la Direccion general, se verificará nueva licitacion en los estrados de la referida dependencia general, el dia y hora que se señalará con la debida anticipacion, en la cual solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la ad-

judicacion del servicio en favor de la que resulte mas venta jesa, conforme á lo establecido en la anterior regla 4.ª

6.ª El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.ª El compromiso del mejor postor correrá desde que se verifique el remate á su favor, y solo cesará su empeño en el caso que no merezca aquel la Real aprobacion.

8.ª Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes, ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

9.ª y última. El asentista se arreglará y sujetará para el depósito de los artículos contratados á la distribucion por factorías, que estará de manifiesto en las Secretarías de la expresada Direccion y de esta Intendencia.

Madrid 20 de Diciembre de 1853.=Andrés de Caler.=José de Pradas, Secretario.

Intervencion general militar.

Pliego de condiciones generales á que deben arreglarse los contratos del acopio de combustible y alumbrado para el servicio de utensilios en los tres primeros meses del año inmediato de 1854 y distritos que se expresarán, con arreglo á lo que se determina en la Real órden de 9 de Noviembre último, consecuente al Real decreto de 10 de Junio del presente año, en que S. M. tuvo á bien determinar el establecimiento por administracion directa del expresado servicio.

1.ª Los artículos que componen el combustible y alumbrado son la leña, el carbon y el aceite.

2.ª Las contratas se verificarán por distritos, y las subastas se celebrarán simultáneas en la Intendencia militar de cada uno de ellos y en la Direccion general de Administracion militar el dia y hora que se señale en los anuncios que anticipadamente se publicarán, siguiéndose en ellos el órden que segun las bases del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratos con el Estado establece la instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio del propio año para la celebracion de subastas ordinarias y extraordinarias del ramo de Guerra, sirviendo de gobierno que el remate no tendrá efecto hasta que obtenga la Real aprobacion.

3.ª Para que los proponentes tengan derecho á ser admitidos á licitacion será circunstancia precisa la presentacion de documento que justifique haber hecho un depósito ó fianza por valor de la tercera parte de las especies que se subasten, ó sea el importe de un mes de suministro en la forma que se anunciará en los edictos; y luego que el contrato haya merecido la aprobacion del Gobierno, se considerará dicho depósito como fianza de la primera entrega: cuando esta tenga lugar en los almacenes de la Administracion se devolverá el depósito al contratante, puesto que los artículos recibidos ya no se pagarán hasta que haya verificado la segunda, y asi sucesivamente esta garantizará la tercera y última; hecha la cual se procederá á la liquidacion y pago del resto. En el caso de que el acopio se verificase en el primer mes, les será devuelto el depósito así que se justifique la total entrega.

4.ª Será obligacion del contratante ó contratantes el situar, en los primeros 20 dias siguientes á la Real aprobacion del remate, los artículos á que se obligue en cada uno de los puntos que le señale el Intendente militar del distrito, verificando las entregas por meses anticipados, ó en totalidad si así le conviniese. Cualquiera movimiento que hubieren de sufrir los artículos después de verificada la entrega será de cuenta de la Administracion militar.

5.ª La entrega de los artículos se verificará dentro de los almacenes de la Administracion militar, y por peso y medida castellana del marco de Avila, ó su equivalencia en el sistema métrico decimal en el caso de que el Gobierno determine que este sea el que rija en la contabilidad de las dependencias del Estado.

6.ª El contratante ó contratantes justificarán las entregas de los artículos en las cantidades á que se obliguen por recibos formales de los encargados de las factorías, con el V.° B.° del Comisario de Guerra inspector del mismo ramo de los respectivos puntos, en cuyos recibos se expresará por los mismos empleados que los artículos admitidos reunen las circunstancias que se marcan á continuacion.

7.ª La leña ha de ser de buena calidad, enteramente seca y de tronco ó brazos, y en trozos que no pesen mas de una arroba, excluyéndose la de álamo é higuera y toda la procedente de obras ó buques.

8.ª El carbon será de encina ó roble, seco, bien quemado, y que no contenga tizo, tierra ni piedra, ni tampoco cisco en proporcion que exceda de un 10 por 100.

9.ª El aceite será de oliva, del llamado de segunda clase, como propio para el objeto á que se le destina, sin mezcla de cuerpo alguno estraño que le adultere ó aumente su peso, no siendo tampoco admisible aquel que contenga los turbios, que tanto contribuyen á malearle, para lo cual se reconocerá con el bombillo, introduciéndole hasta el fondo de los envases, cuya operacion ha de dar el convencimiento de su completa limpieza.

10. El número y cantidad de que cada artículo se contrata es el que se ha considerado necesario en los distritos segun la situacion actual de la fuerza existente en ellos, y que se expresa á continuacion; pero si el movimiento de tropas hiciese aumentar ó disminuir el suministro, el contratante estará obligado á disminuir ó aumentar las entregas en la forma que le prevenga el Intendente del distrito, á cuyo fin le dará las órdenes convenientes con 15 dias de anticipacion.

Castilla la Nueva: 1359 arrobas de aceite, 86544 de leña y 11973 de cabon.

Cataluña: 265 arrobas 17 libras de aceite, 16025 arrobas 23 libras de leña y 4890 arrobas 10 libras de carbon.

Extremadura: 213 arrobas de aceite, 11404 de leña y 1961 de carbon.

Galicia: 405 arrobas de aceite, 40397 de leña y 1414 de carbon.

Granada: 178 arrobas de aceite, 13098 de leña y 4830 de carbon.

Valencia: 500 arrobas de aceite, 37149 de leña y 3659 de carbon.

Islas Baleares: 438 arrobas de aceite, 33888 de leña y 2373 de carbon.

Andalucía: 365 arrobas de aceite, 17215 de leña y 8935 de carbon.

Aragon: 421 arrobas de aceite, 27360 de leña y 6905 de carbon.

11. El pago de los artículos de combustibles y alumbrado que entreguen los contratantes, con arreglo á la condicion 3.ª, se verificará por la Administracion principal del distrito, prévia la presentacion de los recibos que justifiquen la entrega en los diferentes puntos de la comprension del distrito y la liquidacion que corresponda, haciéndolo con aquellos valores que la Direccion general del Tesoro público facilite para las atenciones de este ramo.

12. Será permitido al contratante ceder el todo ó parte de la contrata; pero quedando responsable al cumplimiento de su obligacion, á no ser que el sugeto á cuyo favor se hiciese el subarriendo otorgue la correspondiente escritura con las garantías que expresa la condicion 3.ª, prévia aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, en cuyo caso quedará aquel exento de responsabilidad.

13. Si al terminar el contrato conviniese á la Administracion militar que el contratante entregue un mes mas de suministro, será obligatoria su ejecucion por el referido contratante á los mismos precios establecidos en el contrato.

14. En el caso de que el contratante ó contratantes falten al cumplimiento de lo pactado, bien sea demorando la entrega de los artículos á que se hayan obligado en los plazos prefijados, ó porque aun cuando los presente, no fueren completamente de recibo, y se hallare imposibilitado de poderlos suplir en el acto con otros pidiendo plazos para ello, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa sobre los contratantes, tanto para hacer que el servicio no se resienta, cuanto para indemnizarse de los perjuicios que por dicha falta puedan irrogársele; á cuyo fin ejecutará por sí las compras de especies que considere necesarias hasta el plazo ofrecido por los contratantes para su pronta entrega, cargando su total importe en la cuenta de estos, respecto á que si ocurriesen tales casos las disposiciones gubernativas de la Administracion militar serán ejecutivas, quedando á salvo el derecho de los interesados para dirigir sus reclamaciones por la via contencioso administrativa.

15. Las dudas que puedan ocurrir en el acto de la entrega de los efectos acerca de la calidad y condiciones de los mismos, se resolverán por medio de peritos de una y otra parte y tercero en caso de discordia, nombrado de oficio por la Autoridad civil respectiva. Además de la concurrencia á los almacenes para presenciar las entregas de los efectos, del Comisario de guerra y del factor que debe recibirlos, lo verificará tambien un jefe militar nombrado por el Capitan general del distrito ó Autori-

dad superior de Guerra, si fuese en punto subalterno, para que este jefe quede tambien satisfecho de que los géneros son de la calidad y circunstancias que se han estipulado; pudiendo acompañarle un perito de su confianza en el caso de que no se creyese con suficientes conocimientos para distinguir bien la calidad de los artículos.

16. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los precios ó casos fortuitos en todos cuantos ocurrir puedan, sin derecho á indemnizacion ni rescision de contrato, fuera de los extraordinarios de peste ó guerra.

17. Pagará asimismo los derechos nacionales y municipales, y cualesquiera otros que al verificarse el contrato se hallaren establecidos, ó durante el mismo se establecieren por razon de compra, introduccion, venta de sobrantes y demás, sin que por este contrato pueda alegar exencion ó privilegio que le releve del pago. Igualmente satisfará la contribucion que por la ley está establecida para los que contratan con el Estado.

18. Será de cuenta y cargo del contratante ó contratantes el pago de costas de subastas, escritura é impresion de los ejemplares necesarios de la contrata, para su comunicacion á las Autoridades y empleados que deben tener conocimiento de ella.

Madrid 13 de Diciembre de 1853.=Vicente Florez.

D. Francisco Martinez Moro, Comisario de Guerra, Inspector administrativo de la Maestranza de Artillería de Segovia y Ministro de H. M. de esta provincia, etc.

Hago saber: que en virtud de órden de la Intendencia Militar de este distrito, se saca á pública subasta para contratar por término de un año el labado de las ropas y el relleno de los jergones y cabezales que sea necesario en la Factoría de utensilios de esta ciudad, con entera sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. Las personas que quieran tomar á su cargo este servicio podrán presentar sus proposiciones hasta el dia 20 del actual y hora de las doce de la mañana en mi oficina, sita en la plazuela de los Huertos, núm. 2, en cuya hora tendrá lugar la adjudicacion de la referida subasta en favor de la proposicion que resultare ser mas beneficiosa á la Administracion Militar. Segovia 9 de Enero de 1854.=Francisco Martinez Moro.

Pliego de condiciones que han de servir de base para subastar el labado de ropas y relleno de jergones y cabezales que se necesite en la Factoría de utensilios de esta ciudad por término de un año.

1.ª La persona á cuyo favor se remate este servicio se hará cargo mensualmente en los almacenes de utensilios del número de prendas que por clases le entregue el Factor, para ser labadas, á quien dejará resguardo de las que recibe, que servirá á un tiempo para entregar la ropa limpia en el almacen y abonar el precio estipulado por cada prenda.

2.ª El labado ha de hacerse por el método ordinario de legía ó colada, sin que entren en ella ácidos ó ingredientes que deterioren las ropas, ni el golpeo de pala ó piedra que las destruya; entregándolas el contratista bien limpias, secas y estiradas á satisfaccion del Factor, en el concepto de que si alguna ó algunas prendas no lo estuviesen, no se abonará el precio convenido hasta que de nuevo las entregue limpias.

3.ª Si al hacer la entrega el contratista, que será á los quince dias de haber recibido la ropa sucia, le faltare alguna prenda de las que llevó, el valor del costo que haya tenido á la Administracion Militar, le será descontado de sus devengos.

4.ª El precio en maravedís que se estipule por el labado de cada sábana, manta, cabezal ó jergon y por el relleno de cada jergon ó cabezal se pagará mensualmente en metálico por el Factor al contratista ajustada que sea con él la cuenta del servicio que haya hecho en cada mes.

5.ª El relleno ha de ser de paja larga de trigo ó cebada, limpia y bien seca al respecto de 38 libras por jergon y 6 libras por cabezal, que entregará en almacenes á medida que se le exija por el Factor.

6.ª El número de camas que actualmente hay en servicio en esta Factoría es de 300 diarias, pero el contratista estará obligado al labado y relleno correspondiente á un número mayor é indeterminado de camas que pueda emplearse por aumento de guarnicion en esta ciudad, por la jornada del Real Sitio de S. Ildefonso ó por otras causas, sin que esto sea motivo para reclamar aumento en los precios convenidos, siempre que la entrega y devolucion de ropas se verifique en los almacenes de esta ciudad.

7.ª El contrato durará un año á contar desde la fecha de su aprobacion, sin la cual no tendrá efecto, y podrá prorrogarse por mas tiempo si así conviniere á la Administracion Militar.

8.ª El contratista afianzará el cumplimiento de su obligacion y la responsabilidad de las ropas sucias que reciba en almacenes con persona abonada de esta ciudad que se preste á firmar la escritura de compromiso.

9.ª Serán de cuenta del contratista los gastos de dicha escritura con insercion de este pliego, en número de tres ejemplares, siempre que aprobada la subasta por la superioridad haya de procederse á su otorgamiento.

Segovia 9 de Enero de 1854.=El Comisario de Guerra, Francisco Martinez Moro.

Comision provincial de instruccion primaria de Toledo.

Esta Comision, segun lo dispuesto en la Real órden de 7 de Junio de 1850, ha señalado el dia 27 del inmediato Enero, para dar principio á los ejercicios de oposicion á las escuelas elementales de instruccion primaria de niños, vacantes y que vacaren hasta dicho dia y para las de niñas el 30 del mismo; verificándose unos y otros en el edificio que ocupan las oficinas del Gobierno de esta provincia, y dándose principio á ellos á la hora de las 9 de la mañana, presentando los opositores en esta Secretaría con seis dias de anticipacion al señalado para los ejercicios, los documentos marcados en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847. Toledo 29 de Diciembre de 1853.=El Presidente, Miguel María Fuentes.=Antonio Gill de Albornoy, Secretario.

Escuelas de niños.

La de la Guardia, pendiente de arreglo de dotacion por haberse solicitado que la enseñanza sea ampliada.

La de Escalona con 3000 rs. de dotacion, casa habitacion y las retribuciones de los niños, cuyo cálculo no ha formado el Ayuntamiento.

La de Alcaudete. id. id. id.
La de Navalcan. id. id. id.
La de Oropesa, pendiente de arrego de dotacion.

De niñas.

Las de Nava-hermosa, Méntrida, Alcaudete, Miguel-Esteban, Navamorcuende, S. Pablo, Urda y Valdeverdeja con 2000 rs. annuales de dotacion cada una y las demas obenciones marcadas en el Real decreto de 23 de Setiembre de 1847.

Ayuntamiento de la Lastra de Cuellar.

Con la debida autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se saca á pública subasta la obra que ha de hacerse en la fuente de aguas potables del pueblo de la Lastra de Cuellar. Las personas que quieran interesarse en dicha obra dirigirán sus solicitudes al Ayuntamiento, enterándose del pliego de condiciones que se les pondrá de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento, y teniendo entendido que el remate tendrá lugar el dia 26 del corriente mes y hora de diez á doce de su mañana en las casas Consistoriales de este pueblo. Lastra de Cuellar y Enero 10 de 1854.=El Alcalde presidente, Tomas Rodriguez.

Ayuntamiento de Navas de San Antonio.

Se halla vacante el partido de Médico-cirujano de este pueblo, con la dotacion de 7000 rs. anuales, pagados por repartimiento vecinal y satisfechos por trimestres vencidos por recaudador, y 200 rs. de propios para renta de casa, bajo de las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento, á la que pueden dirigir los aspirantes sus solicitudes francas de porte; cuya provision tendrá lugar el dia 29 del presente mes. Navas de San Antonio Enero 5 de 1854.=El Alcalde Presidente, Angel Muñoz.=El Secretario de Ayuntamiento, Antolin Useros.

ANUNCIOS PARTICULARES.

En la Granja de Quita-pesares se vende yerba seca á precios convencionales; el que necesite de ella podrá tratar con el casero de la misma, D. Roque Lopez.

Segovia; Imprenta de *D. Eduardo Baeza.*